JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Febrero dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	**2021-00033.-**
PROCESO:	**ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO.**
DEMANDANTE:	**JORGE AREVALO URREA**
DEMANDADA:	**MARIA AMADA URREA DE AREVALO**

Se presenta ante este despacho judicial demanda de **ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO** propuesta por el señor **JORGE AREVALO URREA** por medio de Apoderada Judicial, a favor de **MARIA AMADA URREA DE AREVALO,** procediendo al análisis de la misma se dispone su inadmisión por las siguientes razones:

1.- No se demuestra dentro del libelo que la persona con discapacidad está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad o preferencias y de ejercer su capacidad legal, conforme a las líneas del régimen para el ejercicio de capacidad legal de mayores con discapacidad.[1] Allegando certificación médica especializada .de la señora MARIA AMADA URREA DE AREVALO que así lo determine.

2.-.Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al poder y la manifestación del correo electrónico del apoderado judicial[2].

3.- No hay evidencia física del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

[1] Art. 38 ley 1996/19… "La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

[2] Art. 5 Dto. 806/20…"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

4.- Debe indicarse que persona (s) tienen el cuidado y atención de la señora MARIA AMADA URREA DE AREVALO, expresando canal virtual y/o datos de contacto físico, para citarlos en este proceso.

5.- Así mismo la parte demandante debe indicar de qué manera se garantizará la accesibilidad de información relevante a la señora MARIA AMADA URREA DE AREVALO, conforme al art 35 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y se le concede un término de cinco (5) días para subsanarla, para lo cual deberá integrar la demanda en un solo escrito.

Téngase a la abogada ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ T.P.149.082 del C.S.J., como Apoderada Judicial del demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y ley de capacidad legal para mayores de edad 1996/19. .

2.- CONCEDER el término de cinco días para subsanar los yerros anteriormente anotados, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda debe integrarla en un solo escrito so pena de rechazo.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
La Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, _____ El _____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b280cfa3199526d7c21c2c9724439d6f80c7bc861e3caaf617c28368627efa8b**
Documento generado en 16/02/2021 04:59:50 PM